

3 de febrero del 2016
SC-141- 572- 2016

**Ingeniero
Juvenal Loaiza Salas, Secretario
Comité de Vigilancia
COFEIA R.L**

Estimado señor:
Reciba un saludo cordial.

En atención a su consulta remitida vía correo electrónico, recibida en esta Área de Supervisión Cooperativa el día 2 de febrero del 2016, mediante la cual solicita criterio legal sobre la situación que se dirá, al respecto me permito indicarle lo siguiente:

La consulta de referencia expresa de forma literal lo siguiente:

Reciban un cordial saludo de parte de los integrantes del Comité de Vigilancia de la Cooperativa de Ahorro y Préstamo del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, COFEIA R.L.

Agradecemos de antemano que nos respondan la siguiente consulta:

"De conformidad con la doctrina y el marco legal que ampara las actuaciones de las empresas cooperativas, ¿es permitido que un dirigente del Consejo de Administración o de los Comités de Vigilancia y de Educación y Bienestar Social de una cooperativa, sean contratados para la compra de bienes o servicios o para establecer cualquier tipo de negocio."

Sobre el particular, se brinda la siguiente orientación:

Primeramente debe recordarse al consultante, que la competencia de la Asesoría que brinda este Área de Supervisión, tal como se ha expresado en anteriores ocasiones, se circunscribe a la interpretación de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC). El tema consultado en esta oportunidad no se encuentra regulado en la LAC.

No obstante, esta Asesoría acostumbra -en un afán de colaborar con las entidades cooperativas o bien con los asociados que amablemente solicitan nuestro criterio- brindar nuestra opinión sobre lo consultado, **aclarando que en estos casos nuestra apreciación no resulta vinculante para la Cooperativa.**

En dicho contexto debe indicarse sobre este tema, que a pesar de que las cooperativas son entidades de derecho privado, debe garantizarse siempre la eficiencia y la transparencia en los procesos de contratación, de manera que debería limitarse la contratación para compra



de bienes y servicios con sus propios asociados, más aún cuando son miembros de los órganos sociales. No debe desconocerse que existen figuras de competencia desleal, conflicto de intereses, y más grave aún tráfico de influencias, que deben evitarse a toda costa.

A pesar de lo anterior, si la entidad dentro de su autonomía decide valorar ofertas de sus asociados y directores, en todo caso se recomienda contar con más de una oferta “externa” para todo servicio o producto que deba adquirirse en dicho contexto, y que el mejor proveedor sea el que llegue a ser elegido para brindar el servicio que requiera la cooperativa y sus asociados.

Sobre la situación descrita debe recomendarse lo siguiente:

- 1) El Consejo de Administración de la cooperativa, debe procurar recibir dos o tres ofertas más sobre el mismo producto o servicio en el que ofertan los miembros de los órganos sociales, con el fin de comparar y decidir cual es la que más se ajusta a lo requerido por la entidad, para lo cual preferiblemente debe mediar un criterio técnico que así lo avale.
- 2) En la sesión o sesiones del Consejo en donde se conozca este tema, no deben estar presentes las personas que tengan interés en las contrataciones, por razones obvias, y tampoco deberán emitir criterio sobre este tema.
- 3) El Comité de Vigilancia debe revisar todo el procedimiento que se lleve a cabo, con tal de garantizar a los asociados la transparencia de todo el proceso.
- 4) Si los asociados, o miembros de los órganos sociales como personas físicas, o las empresas de las cuales forman parte son contratados por la cooperativa, se recomienda hacerlo de conocimiento de la Asamblea.

Valga recordar además lo indicado en el Oficio MGS-486-887-2008 del 29 de agosto del 2008, sobre un tema similar:

“...Al respecto, debe recomendarse en nuestro criterio que efectivamente el miembro del Consejo de Administración que a la vez es miembro de la Junta Directiva de la Sociedad Anónima que contrató con COOPE... R.L, debe abstenerse de votar cuando se adjudique algún bien o servicio que preste dicha Sociedad a la Cooperativa.”



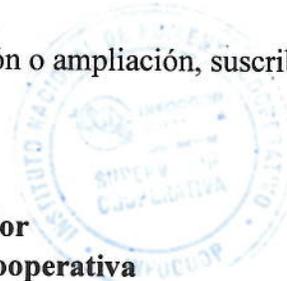
No solamente debe abstenerse de votar, sino también debe abstenerse de participar en toda la discusión referente al tema de la contratación, así como pronunciarse sobre las otras ofertas que se presenten a competir para la adjudicación en la que participe la empresa o sociedad anónima en la que es directivo.

Lo anterior en virtud que existe un riesgo de un eventual conflicto de intereses, al estar una misma persona en los órganos de dirección de las dos partes involucradas en la contratación, tanto con el oferente como con la entidad que va a adquirir el servicio.” MGS-486-887-2008 del 29 de agosto del 2008.

Quedamos a la disposición para cualquier aclaración o ampliación, suscriben,



Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Jurídico - Supervisión Cooperativa



jca/RHV.

C.c. Consecutivo/Expediente Coop.

